

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 337

Panamá, 22 de agosto de 2013

**Advertencia de  
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado Aarón Azael Pérez Smith, actuando en representación de **Zulay Rodríguez Lu**, advierte la inconstitucionalidad de la frase “**por cualquier forma**” contenida en el **artículo 193 del Texto Único del Código Penal**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.**

**Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Frase advertida de inconstitucional.**

La parte actora advierte la inconstitucionalidad de la frase “*por cualquier forma*”, contenida en el artículo 193 del Texto Único de 15 de abril de 2010, por medio del cual se adopta el Código Penal de la República de Panamá, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**Artículo 193.** Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa.” (La subraya es nuestra).

**II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.**

A juicio de la recurrente, la expresión “*por cualquier forma*” que es parte del artículo 193 del Texto Único del Código Penal contraviene los siguientes preceptos constitucionales:

1. El artículo 31, norma que establece que sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

2. El artículo 32, según el cual nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones constitucionales que serán infringidas de aplicarse la disposición legal objeto de esta advertencia, el Licenciado Aarón Azael Pérez Smith, actuando supuestamente en representación de Zulay Rodríguez Lu, señala que la frase “*por cualquier forma*”, contenida en el artículo 193 del Texto Único del Código Penal, vulnera las garantías fundamentales del debido proceso y del principio de legalidad, pues, al estar redactada de una manera amplia, vaga y subjetiva, deja al arbitrio del juez la determinación de las conductas punibles que se enmarcan en ese tipo penal; situación que, según su opinión, ocasiona que la expresión advertida de inconstitucional se utilice a modo de conveniencia, es decir, dando lugar a que la misma sirva de instrumento de persecución jurídica por el que se considere ofendido en su ego por supuestos delitos contra el honor (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez examinado el contenido de la advertencia de inconstitucionalidad en estudio, este Despacho considera que la misma no es no viable, debido a que el apoderado judicial de la actora carece de legitimación procesal para actuar en su nombre y representación; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que expresamos a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, todo el que haya de comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, lo que implica que con la demanda se tiene que presentar el poder especial que le otorga el actor a su abogado, para que éste interponga, en su nombre y representación, la acción que corresponda.

No obstante, esta Procuraduría observa que a través del poder con el que se acompaña la presente iniciativa constitucional, el cual está dirigido al Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Zulay Rodríguez Lu constituye como su apoderado especial al Licenciado Aarón Azael Pérez Smith, para que la represente dentro de la querrela penal presentada en su contra por Ítalo Antinori Bolaños, por la supuesta comisión del delito Contra el Honor, en la modalidad de Calumnia e Injuria (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Por consiguiente, queda claro que el Licenciado Aarón Azael Pérez Smith no está autorizado para promover la advertencia de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, puesto que el poder especial que le fue conferido no le otorga facultad para ello, motivo por el cual el mismo carece de legitimidad de personería, es decir, de la capacidad legal y representativa para actuar en este negocio jurídico.

En este contexto, la recurrente pierde de vista que aunque el artículo 626 del Código Judicial establece que el apoderado especial constituido en un proceso se entenderá que lo es también para las causas accesorias, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, lo cierto es, que la advertencia de inconstitucionalidad no se enmarca en ninguno de estos supuestos, ya que se trata de un proceso que se tramita por separado y ante una autoridad judicial distinta de aquélla que conoce el negocio jurídico dentro del cual se promueve la acción constitucional.

En ese orden de ideas, estimamos importante indicar que lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma citada, según el cual, *“...se considerará apoderado especial constituido, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional...”, tampoco es aplicable a la situación en examen, debido a que no estamos frente a un proceso de carácter administrativo o policivo, sino de naturaleza constitucional.*

En torno a la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 619 y 626 del Código Judicial, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en Auto de 4 de septiembre de 2012 manifestó lo siguiente:

“El Pleno procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio, la Constitución Nacional y la jurisprudencia emitida al respecto.

Hecho el estudio del libelo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, observa esta Superioridad que la demanda no puede ser admitida por las siguientes consideraciones.

...

En segundo lugar, se aprecia que el Lic. Carlos Carrillo Gomila, dice actuar en representación de la sociedad Magic Game Inc., S.A.; sin embargo no aportó poder alguno o copia autenticada del mismo, que acredite que efectivamente el dignatario o representante legal de la empresa, le haya dado poder para que la represente en el proceso o en esta incidencia. Téngase presente que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es el Pleno de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevé los artículos 619 y 626 del Código Judicial que son del tenor siguiente:

Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley

establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

...

Artículo 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

...

En vista que el Lic. Carlos Carrillo Gomila, no presentó poder ni copia autenticada del mismo que acredite que hace uso del mandato conferido por la empresa Magic Game Inc., S.A., mal puede esta Corporación de justicia darle curso a la advertencia en estudio." (La subraya es nuestra).

Del contenido del fallo reproducido, se infiere que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 619 del Código Judicial, trae como consecuencia la inadmisibilidad de la acción en estudio; por lo que este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Aarón Azael Pérez Smith, en representación de Zulay Rodríguez Lu, en contra de la frase "*por cualquier forma*" contenida en el artículo 193 del Texto Único del Código Penal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 564-13-I